

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20210041300

Accionante: Salud Total EPS

Accionados: Juzgado 7 de Pequeñas Causas Laborales – Vinculado Master Ingenieros S.A.S.

En Bogotá D.C., 28 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Acción de tutela instaurada por Salud Total EPS, en contra del Juzgado 7 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y seguridad jurídica.

II. RESEÑA FÁCTICA

Manifestó la accionante, haber radicado demanda Ejecutiva Laboral por el no pago de aportes al Sistema de Protección Social en Salud contra MASTER INGENIEROS S.A.S., demanda que correspondió según acta de reparto del 12 de diciembre de 2019, al Juzgado 07 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el radicado número 2019-940; que mediante auto del 07 de julio de 2020 el juzgado rechazó de plano la demanda por falta de competencia por factor territorial; exterioriza que, por la naturaleza misma del conflicto jurídico, si bien es cierto no existe un lugar de prestación de servicios, entendido como el lugar de ejecución de las labores que presta un trabajador, también lo es que la accionante decidió instaurar la acción ejecutiva en la ciudad de Bogotá, lugar en donde debía cumplirse la obligación de realizar las cotizaciones. Afirma, que “si bien es cierto que no existe una norma en materia procesal del trabajo que

consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada al cobro de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, también es cierto que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determinan la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”

Finalmente expresa que, pese a que el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994 en Cajicá – Cundinamarca, como se deduce de los documentos obrantes a folios 18 y 19 del diligenciamiento, de acuerdo a la norma transcrita, el juez competente para conocer del presente asunto es el Juzgado 07 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en razón al domicilio de la demandante, ya que no cuenta con sucursal en el municipio del domicilio del demandado, como se evidencia del certificado de existencia y representación legal.

III. PRETENSIONES

Solicitó el accionante se tutele el derecho fundamental al debido proceso, debido a que, el Juzgado 07 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, incurrió en un error excepcional y protuberante al no aplicar y darle trámite al proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; se deje sin efecto la providencia del 07 de julio de 2020, mediante la cual el Juzgado, rechazó la demanda ejecutiva laboral por falta de competencia por factor territorial, de Salud Total EPS contra MASTER INGENIEROS S.A.S, a fin de que estudie de fondo sobre la admisibilidad de la misma, según corresponda en derecho.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 16 de septiembre de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela al Juzgado 7 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y se ordenó vincular a Master Ingenieros S.A.S para que en el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, presentaran las excepciones respecto de los fundamentos fácticos de la citada demanda.

V. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

5.1. JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

La accionada allegó respuesta a través del correo institucional del despacho el 21 de septiembre de 2021, en la cual manifiesta que, la presentación del amparo, está relacionada con la emisión del auto fechado a 06 de julio de 2020, por medio del cual, el despacho dispuso rechazar por competencia territorial el proceso ejecutivo laboral bajo radicado No. 2019-00940. Afirma que, no se ha incurrido en ninguna irregularidad, en la medida en que la conclusión a la que arribó, se encuentra dentro del marco de lo razonable y de los parámetros de la hermenéutica jurídica, por lo que está amparada bajo el principio constitucional de autonomía e independencia judicial, de ahí que no puede ser objeto de reparo por el Juez constitucional; que la interpretación efectuada tuvo como sustento la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual, en autos AL2490 y 4167 de 2019, varió la posición que ya había sentado en el auto AL6059-2015; indica que, en efecto, una lectura concienzuda del auto emitido el 06 de julio de 2020, lleva a concluir que el juzgado citó y obedeció el precedente jurisprudencial que se ha venido reiterando hasta las providencias que se citaron en la acción constitucional; que lo que se evidencia es que el profesional del derecho accionante, pretende que se acoja su propia interpretación del texto jurisprudencial para por esa senda, intentar retrotraer determinaciones tomadas desde hace más de 1 año; que la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho, debidamente ejecutoriada y en firme.

Finalmente expone que, el proceso ejecutivo fue remitido al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Solicita se vincule al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien asumió el conocimiento de la demanda ejecutiva de Salud Total EPS contra Master Ingenieros S.A.S., y plantea que la tutela no es procedente, por no satisfacer los requisitos de procedencia.

5.2. MASTER INGENIEROS S.A.S

Al contestar el escrito tutelar, a través del correo institucional del despacho el día 22 de septiembre, enuncia que en la presente acción no existe derecho fundamental vulnerado y su acceso a la justicia en ningún momento fue negado por el despacho; que el auto decretado por el Juzgado 7 Municipal Laboral de Bogotá no vulnera derechos fundamentales del accionante, además, indica que no ha existido negación de acceso a la justicia y no se observa pronunciamiento del Juzgado de Pequeñas Causas de la Ciudad de Cali al cual le correspondió el proceso, luego, para dicho asunto no es procedente la acción de tutela.

Solicita se decrete improcedente la presente acción de tutela al no hallarse vulnerado ningún derecho fundamental de la empresa Salud Total EPS, luego, se trata del cobro de una supuesta obligación, la cual, si llegare a cumplir con los requisitos debe ser recuperada. Afirma que es improcedente que el accionante exprese que su derecho al debido proceso fue vulnerado u omitido por cuanto lo único que se efectuó, de conformidad con los anexos, fue remitir la demanda a la ciudad de Cali, lo cual es totalmente válido por cuanto no se le está negando el acceso a la justicia. Asevera que el accionante remite expedientes en donde se resuelven conflictos de competencia, pero, no se evidencia algún pronunciamiento o actuación del despacho de pequeñas causas de la ciudad de Cali, con el fin de probar que su derecho al debido proceso fue vulnerado. Finalmente expone que, si el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas de Cali considera que tampoco es competente, tal como el accionante se manifiesta, el conflicto de competencia debe ser resuelto por un superior jerárquico y no por medio de una acción de tutela al no vulnerar los derechos fundamentales de la persona jurídica.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si el accionado Juzgado 7 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y seguridad jurídica de la accionante ante la conducta asumida al rechazar de plano la demanda ejecutiva por falta de competencia por factor territorial.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. ASPECTOS GENERALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación

7.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

7.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para

interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

A razón de lo anterior, se trae a alusión un aparte de la Sentencia T-024-19. Mp. Carlos Bernal Pulido, del 28 de enero de 2019.

*“...Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que **i)** es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; **ii)** se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; **iii)** debe ser un poder especial; **iv)** el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; **v)** el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.¹*

22. De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que “que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado”².

En razón de lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha 21 de septiembre del año en curso, este despacho requirió a la accionante a fin de que aportara al trámite de la presente acción el poder por medio del cual facultaba al apoderado para interponerla y concediéndole un día para

¹Corte Constitucional. Sentencia T-531 de 2002.

² Ibidem.

allegarlo, término que feneció sin que se aportara al correo institucional la documental solicitada.

Así las cosas, al no encontrarse acreditada la calidad de apoderado judicial de SALUD TOTAL EPS del Dr. Andrés Heriberto Tórres Aragón y ante la inexistencia de poder especial para el caso e igualmente al no encontrarse satisfechos los requisitos para la existencia de la agencia oficiosa, no se encuentra configurada la legitimación en la causa por activa.

7.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, la legitimación en la causa por pasiva está en cabeza del accionado Juzgado 7 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, despacho que profiere el auto mediante el cual se rechaza la demanda ejecutiva por falta de competencia, ahora lo que se entrará a determinar, es si le asiste algún tipo de responsabilidad o no en este asunto.

7.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial

mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a este aspecto, se tiene que las causales que dieron origen a esta acción datan del mes de julio del año 2020, pues tanto la accionante como el accionado manifiestan que fue a partir de ese mes y año que se profirió la providencia de rechazo de demanda por competencia. Así las cosas, dentro del plenario no existe razón justificada a través de la cual la accionante explique el por qué no interpuso la acción de tutela dentro de un término razonable, no existe prueba de imposibilidad o incapacidad para realizarlo o alguna circunstancia de debilidad manifiesta que no se lo haya permitido; obsérvese a través del Acta individual de reparto que la radicación se realizó el día 15 de septiembre de 2021, es decir, un año y dos meses posteriores a la fecha en que se profirió la providencia anteriormente mencionada, razón por la cual resulta improcedente la acción constitucional.

7.2.4.Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela: *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante” ...*

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Al respecto de lo anterior, se trae a colación un aparte de la Sentencia T-091 de 2018, que indica lo siguiente:

“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro

medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional” T-091 de 1028

Teniendo en cuenta los argumentos jurisprudenciales antes expuestos, se tiene que, lo que el accionante busca es cuestionar la decisión proferida mediante auto del 6 de julio de 2020, por medio de la cual se rechazó la demanda ejecutiva. Controversia que deberá ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, se tiene que el tutelante no presentó recurso alguno frente a la decisión, dejó transcurrir el tiempo y decide acudir directamente a la acción de tutela.

De otra parte, como ya se mencionó en párrafos anteriores, la acción de tutela es procedente de manera excepcional ante la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, no obstante, la H. Corte Constitucional ha señalado que no solo basta con indicar dicho perjuicio, sino que debe demostrarlo sumariamente, de tal manera, que el juez advierta con un alto grado de certeza tal situación y como consecuencia de ello, se estudien de fondo las pretensiones del accionante.

Respecto de tal perjuicio, el accionante ni siquiera hizo mención de tal situación en su escrito de tutela, pues se enfocó en señalar que el Juzgado 7 de pequeñas Causas Laborales de Bogotá le vulneró sus derechos por haber rechazado la demanda ejecutiva por falta de competencia, pero en ningún momento demostró que con las actuaciones adelantadas por el juzgado, se le causara un perjuicio irremediable o que con la decisión adoptada por el citado, ocurriera tal situación, aunado a lo anterior es de anotar que, el juzgado accionado remitió el proceso al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien asumió el

conocimiento del proceso ejecutivo, hecho que demuestra aún más que la acción de tutela no es el mecanismo judicial acorde para las pretensiones de la accionante, ya que estaría este estrado judicial ante la ocurrencia de un hecho consumado, es decir, en donde la acción de amparo no tendría efecto alguno, esto, por cuanto la decisión de la administración, en este caso, Juzgado 7 de Pequeñas Causas Laboral de Bogotá, ya está ejecutada.

Conforme lo anterior, concluye este estrado judicial que, la accionante sí cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos presuntamente vulnerados, ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, jurisdicción en donde el Juez Natural, cuenta con todas la herramientas necesarias para determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las actuaciones surtidas por la accionada con ocasión de la demanda ejecutiva interpuesta en contra de MASTER INGENIEROS S.AS., o si por el contrario, tales actuaciones se adelantaron conforme a derecho, además, tampoco está demostrado al interior del plenario la ocurrencia de un perjuicio irremediable en el cual acaecería la accionante con ocasión de la decisión adoptada por las entidades accionadas, es decir, que la presente acción tampoco se tornaría procedente ni siquiera de manera transitoria.

Con los anteriores argumentos queda claro que, si bien es cierto que esta acción sólo superó el requisito de procedencia frente a la legitimación en la causa por pasiva, también lo es que no sobrepaso los requisitos de legitimación en la causa por activa, inmediatez ni el de subsidiaridad, los cuales son necesarios para efectuar un estudio de fondo a las pretensiones de la accionante y con ello determinar si se están vulnerando derechos fundamentales o no, en consecuencia, esta acción de tutela se DECLARARÁ IMPROCEDENTE.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por SALUD TOTAL EPS, contra el JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS

CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a MASTER INGENIEROS S.AS., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

061aaf5d068da22702295a5edb6c0f3c1e7a90ba05511bf41c852db6994bab3c

Documento generado en 28/09/2021 08:32:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>